



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120018195 DEL 07-03-2017

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001084 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia.”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, los Acuerdos No. 002 de 2006 y 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 548 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, identificándola como: *“Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

“(…)“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 548 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que la aspirante **LADY JOHANNA VANEGAS SÁNCHEZ**, fue declarada como Admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

En desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, a partir del mes de noviembre de 2016 la Universidad de la Sabana realizó la prueba de Valoración de Antecedentes, valorando los documentos aportados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por los participantes en el marco del proceso de selección. En virtud de lo anterior, encontró que la

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001084 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

aspirante relacionada NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con Código OPEC No. 214183

En consecuencia, la Universidad de la Sabana mediante oficio del 11 de enero de 2017, radicado en la CNSC bajo el No. 20176000060192 del 24 de enero de 2017, remitió informe detallado de la situación particular del prenombrado, actuación de la cual, puede resaltarse lo siguiente:

ASPIRANTE	REQUISITO MÍNIMO	OBSERVACIÓN
LADY JOHANNA VANEGAS SÁNCHEZ	<p>EDUCACIÓN: Título profesional y Título de posgrado en la modalidad de especialización.</p> <p>EQUIVALENCIA: Título profesional en las disciplinas señaladas; 24 meses de experiencia profesional y 7 meses de experiencia profesional relacionada. O Título profesional en las disciplinas señaladas adicional al exigido en el requisito del empleo y siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>No Tiene Especialización</p> <p>Folio 20: Técnico</p> <p>Folio 21: Solo Aporta 15 Meses</p> <p>Folio 22: Antes De La Fecha De Grado</p> <p>Folio 23: Antes De La Fecha De Grado</p> <p>Folio 24: Antes De La Fecha De Grado</p> <p>Folio 25: Antes De La Fecha De Grado</p> <p>Folio 26: Antes De La Fecha De Grado</p> <p>Folio 27: Antes De La Fecha De Grado</p> <p>Folio 28: Antes De La Fecha De Grado</p> <p>Folio 29: Antes De La Fecha De Grado</p> <p>Folio 19: Se Traslapa Con Folio 21</p> <p>Folio 18 Se Traslapa Con Folio 21</p>

En este sentido, deviene pertinente señalar que el numeral 8º del artículo 6º del Acuerdo No. 002 de 2006 de la CNSC contempla, entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, "(...) adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito (...)".

Así las cosas, y en consideración al informe remitido por la Universidad de la Sabana, el Comisionado Pedro Arturo Rodríguez Tobo, en uso de las facultades aprobadas sobre la materia por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Acta. No. 760 del 23 de agosto de 2011), dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20172120001084 del 25 de enero de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015–Migración Colombia, respecto de la aspirante enunciada.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto en mención, otorgó a la aspirante relacionada, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación y comunicación del Acto Administrativo que dio inicio a la Actuación Administrativa, esto es a partir del 03 de febrero de 2017 hasta el 16 de febrero de 2017, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 02 de febrero de 2017, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante enunciada anteriormente, el contenido del Auto No. 20172120001084 del 25 de enero de 2017, informándole lo siguiente:

"(...)

Asunto: Comunicación Acto Administrativo proferido por la CNSC

*De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha expedido el **Auto No. 20172120001084 DEL 25 de enero de 2017** "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia".*

Para su conocimiento y trámite adjunto copia del acto administrativo mencionado.

Atentamente,

FANNY MARIA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001084 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Secretaria General

(...)"

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La señora **LADY JOHANNA VANEGAS SÁNCHEZ**, a través de oficio, radicado en la CNSC con el No. 20176000128712 del 16 de febrero de 2017, ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172120001084 del 25 de enero de 2017, exponiendo:

"(...) La valoración de antecedentes dentro del concurso descrito en el asunto del presente escrito, observe que como resultado el puntaje es 0.0 y conforme al Acuerdo 548 de 2015 no fueron tenidos en cuenta los soportes que cargué de educación formal, educación para el trabajo y el desarrollo humano, educación informal, educación segunda lengua, experiencia laboral y demás pasos y requisitos con los cuales cumplí dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 331 de 2015 Migración Colombia, para el cargo de Profesional de Migración código 2020 grado 12 número OPEC 214183.(...)"

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)"

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)"*
- c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)"*
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

"(...) Artículo 2.2.6.8. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles."

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001084 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20172120001084 del 25 de enero de 2017, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto del aspirante relacionado anteriormente.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por la aspirante referida, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia para el empleo al cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede la exclusión de la aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 548 de 2015.

Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:

LADY JOHANNA VANEGAS SÁNCHEZ: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para el empleo con código OPEC No. 214183 se evidencia que la aspirante aportó los siguientes documentos:

- **EDUCACIÓN FORMAL:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Título Profesional en Administración; Administración Aeronáutica; Administración de Empresas; Administración Pública; Administración de Servicios; Administración Marítima y Fluvial; Administración Marítima y Portuaria; Arquitectura; Ciencia de la Información y la Documentación, Bibliotecología y Archivística; Ciencias de la Información y la Documentación; Comunicación; Comunicación Social; Comunicación Social y Periodismo; Contaduría Pública; Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales; Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales; Gobierno y Relaciones Internacionales; Derecho; Comercio y Negocios Internacionales, Economía; Negocios y Relaciones Internacionales; Ingeniería de Sistemas; Ingeniería de Sistemas e Informática; Ingeniería de Sistemas Informáticos; Gerencia de la Seguridad y Análisis Socio Político; Ciencias Militares; Ingeniería Industrial.	Folio No. 2: Corresponde a la tarjeta Profesional de Administrador Financiero. Folio No. 3: Corresponde al acta de grado del título obtenido en Administrador Financiero. Folio No. 4: Corresponde a la certificación de estar cursando el cuatro (4) semestre en Derecho.	Folios Nos. 2: Válido. La tarjeta Profesional aportada corresponde al exigido en el empleo con Código OPEC N° 214183. Folio No. 3: Válido, el Acta de grado acredita correctamente el requisito de formación profesional exigido para el empleo con código OPEC No. 214183 Folio No. 4: No válido: No corresponde a una certificación profesional con culminación de materias, ni se encuentra dentro de las profesiones exigidas en la OPEC del empleo No. 214183.
Título de posgrado en la modalidad de especialización		No acredita título de postgrado en la modalidad de especialización.
Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley		

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001084 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

• **EXPERIENCIA:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Alternativa: Título profesional en las disciplinas señaladas; 24 meses de experiencia profesional y 7 meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>O Título profesional en las disciplinas señaladas adicional al exigido en el requisito del empleo y siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Propósito Principal:</p> <p>Ejecutar las estrategias y actividades dirigidas al cumplimiento de los procesos y procedimientos relacionados con el control migratorio, de extranjería y verificación en la Unidad, en el marco de los lineamientos y directrices institucionales.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Participar en la implementación y evaluación de los mecanismos e instrumentos institucionales para garantizar el seguimiento y control a las actuaciones y actividades realizadas por las diferentes dependencias y áreas en el marco de los procesos y procedimientos de carácter misional, dirigidos al cumplimiento de los objetivos institucionales. Realizar la administración y alimentación de las bases de datos y los archivos relacionadas con la información a cargo de la dependencia Acompañar el proceso de implementación de los instrumentos y herramientas de trabajo para garantizar el desarrollo de los procesos y procedimientos de control migratorio, de extranjería y verificación en la Unidad, de conformidad con los lineamientos institucionales y la normativa vigente. Atender las solicitudes y requerimientos que se presenten por parte de los usuarios externos e internos frente al desarrollo de los procesos y procedimientos de control migratorio, de extranjería y de verificación en la Unidad, en el marco de los lineamientos y directrices institucionales. Participar en la elaboración de estudios, investigaciones y demás documentos relacionados con el desarrollo de los procesos y procedimientos de control migratorio, extranjería y verificación en la Unidad, atendiendo oportunamente las necesidades y solicitudes presentadas. Proyectar para la firma del Jefe inmediato los actos administrativos que le sean requeridos con respecto a los procesos de control migratorio, extranjería y verificación de conformidad con las directrices institucionales. Prestar acompañamiento técnico a las Direcciones Regionales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en el diseño e implementación de estrategias y acciones para el tratamiento de las infracciones de la normatividad migratoria, de Folio No. 29 conformidad con los lineamientos y directrices institucionales. 	<p>Folio No. 20: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por Copacabana.</p> <p>Folio No. 21: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por Vialchi Diseño + Arte y Moda.</p> <p>Folios Nos. 22: Corresponde a la certificación de experiencia expedidas por Celular Comcel</p> <p>Folios Nos. 23, 24 y 25: Corresponden a la certificación de experiencia expedida por el Municipio de San José del Palmar.</p> <p>Folio No. 26: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Centro de Garantía San José de Palmar Choco.</p> <p>Folio No. 27: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por Apoyo POP Ejecutores de Actividades Marketing.</p> <p>Folio No. 28 Corresponde a la certificación de experiencia expedida por el Hotel Calle Real.</p> <p>Folio No. 29: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por Mercantil de Belleza S.A.</p> <p>Folio No. 19: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Federación Nacional de Cafeteros.</p>	<p>Folio No. 20: Folio No Válido, la certificación aportada corresponde al cargo de Técnico Operativo, por lo tanto, no se puede validar como experiencia profesional.</p> <p>Folio No. 21. Folio Válido, La experiencia acreditada, guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con código OPEC No. 214183. (Acredita veintiséis (26) meses de Experiencia profesional relacionada).</p> <p>Folio No. 22: Folio No válido, la certificación aportada no contiene funciones, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 20 del Acuerdo No. 548 de 2015.</p> <p>Folios Nos. 23, 24 y 25: Folios No válidos, las certificaciones aportadas son anteriores a la obtención del título profesional y la experiencia requerida en la OPEC para el empleo No. 214183 es profesional, por lo tanto, no puede ser objeto de validación.</p> <p>Folio No. 26: Folio No válido, la certificación aportada es anterior a la obtención del título profesional y la experiencia requerida en la OPEC para el empleo No. 214183 es profesional, por lo tanto, no puede ser objeto de validación.</p> <p>Folio No. 27: Folio No válido, la certificación aportada es anterior a la obtención del título profesional y la experiencia requerida en la OPEC para el empleo No. 214183 es profesional, por lo tanto, no puede ser objeto de validación.</p> <p>Folio No. 28: Folio No válido, la certificación aportada es anterior a la obtención del título profesional y la experiencia requerida en la OPEC para el empleo No. 214183 es profesional, por lo tanto, no puede ser objeto de validación.</p> <p>Folio No. 29: Folio No válido, la certificación aportada es anterior a la obtención del título profesional y la experiencia requerida en la OPEC para el empleo No. 214183 es profesional, por lo tanto, no puede ser objeto de validación.</p> <p>Folio No. 19 Folio No válido, Tiempos traslapados con el periodo trabajado en la empresa Vialchi Diseño + Arte y Moda (folio 21).</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001084 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

<p>8. Adelantar las acciones de implementación de las herramientas, sistemas de gestión y de operación dentro de los Centros Facilitadores de Servicios y los Puestos de Control Migratorio de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia orientadas al cumplimiento y mejoramiento del control migratorio dentro del territorio nacional.</p> <p>9. Participar en la implementación de las acciones de seguimiento al cumplimiento de las metas establecidas en los planes de acciones de las direcciones regionales de conformidad con los lineamientos emitidos por la dirección general y proponer las acciones de mejora correspondientes para la revisión del Director Regional.</p> <p>10. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales.</p> <p>11. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.</p>	<p>Folio No. 18: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por ASONORTE.</p>	<p>Folio No. 18: Folio No válido, Tiempos traslapados con el periodo trabajado en la empresa Vialchi Diseño + Arte y Moda (folio 21).</p>
--	---	---

ANÁLISIS CASO CONCRETO - PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE:

Analizado el pronunciamiento realizado por la señora **LADY JOHANNA VANEGAS SÁNCHEZ**, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se observó que no desvirtuó los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la expedición del Auto No. 20172120001084 del 25 de enero de 2017, que ordenó la apertura de la Actuación Administrativa que ahora se resuelve, toda vez que la aspirante no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 214183.

Lo anterior, en razón a que una vez verificados los documentos allegados por la concursante al proceso de selección, se determinó que solo acreditó veintiséis (26) meses de experiencia profesional relacionada y para aplicar la alternativa era necesario que acreditara treinta y un (31) meses de experiencia, de los cuales 24 meses debían ser de experiencia profesional y 7 meses de experiencia profesional relacionada.

Con relación a las demás certificaciones no fueron validadas, toda vez que las mismas fueron adquiridas con anterioridad a la obtención del título profesional, tal y como se evidencia en el anterior cuadro.

Así las cosas, es necesario traer a colación lo establecido en el inciso 10 del artículo 18 del Acuerdo No. 548 de 2015, el cual señala: "**Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. "

Por otro lado, es necesario indicar que no es posible asignarle puntaje en la prueba de Valoración de antecedentes, debido a que no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual concurso.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a excluir del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia a la señora **LADY JOHANNA VANEGAS SÁNCHEZ**, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 214183

Ahora bien, a través del Acuerdo 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001084 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Excluir* del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia a la señora **LADY JOHANNA VANEGAS SÁNCHEZ**, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 214183, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar* el contenido de la presente Resolución a la aspirante señalada en el artículo primero, a la dirección y correo electrónico registrada al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 331 de 2015 –Migración Colombia, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando la aspirante mencionada admita ser notificada de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberán manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co.

PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación de la aspirante para ser notificada por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: *Publicar* la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Dado en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyectó: Irma Ruiz Martínez
Revisó: Luz Mirella Giraldo Ortega

